

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 3333-2016**

Lima, 30 de noviembre del 2016

**Exp. 2016-002**

**VISTOS:**

El expediente N° 201500015942, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficios N° 205-2016 y 1653-2016 a la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A. (en adelante Austral Group), identificada con R.U.C. N° 20338054115, y los documentos S/N recibidos con fechas 20 y 23 de julio de 2015 y 03 de febrero de 2016.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD se aprobó el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación” (en adelante, el Procedimiento), por el cual se establece el procedimiento que deben observar los integrantes del SEIN para la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación.
- 1.2 Teniendo como base la citada norma, mediante Oficio N° 4189-2015-OS-GFE, se remitió a la empresa Austral Group el Informe de Supervisión N° 017-2014-2015-06-29, a través del cual se le notificó los incumplimientos al Procedimiento detectados durante el proceso de supervisión correspondiente al periodo de supervisión 2015, a fin de que presente sus descargos a las observaciones planteadas.
- 1.3 Con documento S/N recibido el día 20 de julio de 2015, la empresa remitió sus descargos al Informe de Supervisión N.° 017-2014-2015-06-29, los mismos que fueron complementados mediante documento S/N de fecha 23 de julio de 2015.
- 1.4 La Unidad de Generación del SEIN, mediante Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-418-2015, determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, debido a que detectó el siguiente incumplimiento por parte de la empresa:
  - A. ERACMF no fue implementado por la empresa y no registró la información de su esquema (Formato F06C) en el plazo establecido en el Portal GFE del Osinergmin.
- 1.5 Mediante Oficio N° 205-2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra Austral Group remitiendo el informe técnico N.° GFE-

UGSEIN-418-2015, por incumplir con el Procedimiento, en virtud de las imputaciones precisadas en el numeral precedente.

- 1.6 Mediante Carta S/N del día 03 de febrero de 2016, Austral Group presentó sus descargos relativos al inicio del procedimiento sancionador, argumentos que serán evaluados a continuación.

## **2. ANÁLISIS**

### **CUESTION PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### **DESCARGOS DE AUSTRAL GROUP**

En lo relativo a la imputación realizada a la empresa de que no registró la información del ERACMF implementado en el Portal GFE (F06C) dentro del plazo establecido en el Procedimiento; manifiesta Austral Group en su descargo que:

"(...)

*a) AUSTRAL hasta el año 2014, como se ha mencionado, no tenía el pleno conocimiento de las acciones directas que le competía en este procedimiento, dado que, en años anteriores, era el Distribuidor concesionario de la zona, la entidad que aplicaba este procedimiento, es decir, AUSTRAL no estaba como responsable del ERACMF y en consecuencia, reiteramos que AUSTRAL desconocía este procedimiento hasta mediados del año 2015.*

*b) AUSTRAL recién desde el año 2014, es parte del grupo de Cliente Libres que está dentro del alcance del desarrollo y cumplimiento del Procedimiento OSINERGMIN N.° 489-2008-OS/CD.*

*c) AUSTRAL, no es un Gran Usuario, es un Cliente Libre Menor, dado su nivel de máxima demanda*

*d) AUSTRAL, es un cliente que realiza actividades en el sector pesquero cuyo insumo principal, está condicionado a la presencia de materia prima (anchoveta en el tamaño autorizado de extracción). En consecuencia, las operaciones de su Planta tienen carácter estacional,*

*e) AUSTRAL por la naturaleza de sus operaciones, aun en los periodos de producción (05) cinco meses, no desarrolla actividades continuas, el número de horas de las*

*operaciones de su Planta depende directamente del ingreso a Planta del insumo (pescado), ingreso que no es continuo. La experiencia demuestra que, en un mes de producción, el porcentaje del tiempo de operación de la planta varía entre el 35% al 60%, dependiendo, si el año de pesca es malo o bueno. Por ejemplo, el año 2014 fue un año de pesca muy malo en el que hubo sólo una temporada de pesca (Abril, Mayo) y con producción mínima.*

*f) Por las consideraciones anotadas, siendo AUSTRAL un Cliente Libre Menor, y teniendo las características de su Diagrama de Carga Anual, que tiene factores de estacionalidad como: i) producción en sólo 05 meses en el año y u) en los meses de producción, las operaciones no son continuas, sino alternadas conforme al ingreso de la materia prima, estimamos que la incidencia de la demanda de AUSTRAL en el análisis de estabilidad de la frecuencia realizado no es significativa, por ello, la demanda de AUSTRAL en la especificación del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (ERACMF) del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), no determinan ni riesgo, ni contingencia insubsanable en la operación del SEIN. Es pertinente señalar que para el ERACMF 2016, la demanda de AUSTRAL indicada para el ERACMF es de sólo 0.070 MW, es decir 70 kW distribuido en siete (7) etapas, hecho que confirma que la demanda a RECHAZAR por AUSTRAL en un eventual EVENTO en el SEIN es insignificante, dado que es del orden de 0.001% de la demanda del SEIN.*

*g) Sin embargo, AUSTRAL es consciente que tiene la responsabilidad de efectuar el cumplimiento de las normas y procedimientos que le son aplicables, dentro de la normativa del sector eléctrico. Por ello, en el periodo 2015, en el cual, se desarrolla las actividades y adecuaciones para tener operativo e implementado el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (ERACMF) 2016, AUSTRAL se comprometió y cumplió con informar oportunamente al COES todos los detalles de la información al COES, a fin que, en cuanto se publique en el Portal COES la participación de AUSTRAL en el esquema de Rechazo de Carga, aplicaríamos las acciones necesarias para cumplir con el Procedimiento.*

*(...)*

*3.3 Las circunstancias particulares indicadas, en el párrafo anterior corresponden a las consideraciones expuestas en el numeral 3.1, en las que se señala que la demanda de AUSTRAL es atípica "siete meses con 100 kW tanto en HP y HFP" y "cinco meses con 100 kW en HP y 2880 kW en HFP", niveles de demanda que al configurarse un Sistema ERACMF, determinan un esquema de rechazo de carga para una demanda de referencia de 70 kW en las seis etapas, como fue determinado por el COES en el año 2015 para AUSTRAL.*

*(...)*

*3.6 Por ello, solicitamos tener en consideración la mínima incidencia de la demanda de AUSTRAL dentro del comportamiento de la estabilidad de frecuencia del SEIN, más aun en el año 2015, en que ya se han implementado a nivel de Transmisión Principal, sistemas que aseguran un buen nivel de calidad en la transmisión de energía de una zona a otra del SEIN (que antes eran restrictivas), los aspectos implementados en la regulación primaria de frecuencia de los generadores, así como el nivel significativo del margen de reserva, que es de gran ayuda en la estabilidad de la frecuencia del SEIN ante eventos inesperados.*

*3.7 Para el presente periodo, en el que se ha determinado el ERACMF 2016, el COES solicitó el máximo detalle de la demanda de AUSTRAL, y con ello, el propio COES, ha considerado a AUSTRAL dentro de los Clientes Libres que deben cumplir con el esquema ERACMF, (como podrá comprobar OSINERGMIN en el cuadro publicado en la*

*web COES el 30 de setiembre 2015), con una demanda de 0.070 MW en cinco etapas de 10 kW y una etapa de 20 kW. Este tema, de la baja demanda y e insignificante repercusión ante un evento del SEIN que requiera operar el ERACMF. (debido a que la carga que rechazaría AUSTRAL sería casi nula por el nivel de la demanda de nuestra producción), ha sido expuesto por AUSTRAL en el informe ampliatorio presentado el 23/10/2015.*

*3.8 Por consiguiente, AUSTRAL, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del presente escrito, en el que se señala como fecha límite el 15 de octubre del 2014 para la remisión de información de la Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF de las empresas en el Portal Integrado del Sistema de Información Técnica-GFE, cumplió con presentar su Oferta ERACMF por Etapa. Por lo explicado, la configuración del ERACMF para AUSTRAL, para el año 2016, como se ha mencionado es de 0.070 MW, demanda que AUSTRAL permutó con el Cliente Libre "Cía. de Minas Buenaventura S.A.A.) permuta que fue registrada oportunamente en el Portal Web de OSINERGMIN, tanto por AUSTRAL y BUENAVENTURA.*

*(...)*

*3.13 En el caso imputado como incumplimiento, la involuntaria OMISIÓN a cumplir el procedimiento, es un hecho excepcional en el que "por no tener el pleno conocimiento en su oportunidad" el ERACMF 2015 no fue implementado dentro del plazo establecido en el Procedimiento.*

*(...)"*

En lo relativo a la imputación realizada a la empresa de que no implementó el ERACMF 2015; manifiesta Austral Group en su descargo que:

*"(...)*

*3.6 Por ello, solicitamos tener en consideración la mínima incidencia de la demanda de AUSTRAL dentro del comportamiento de la estabilidad de frecuencia del SEIN, más aun en el año 2015, en que ya se han implementado a nivel de Transmisión Principal, sistemas que aseguran un buen nivel de calidad en la transmisión de energía de una zona a otra del SEIN (que antes eran restrictivas), los aspectos implementados en la regulación primaria de frecuencia de los generadores, así como el nivel significativo del margen de reserva, que es de gran ayuda en la estabilidad de la frecuencia del SEIN ante eventos inesperados.*

*3.7 Para el presente periodo, en el que se ha determinado el ERACMF 2016, el COES solicitó el máximo detalle de la demanda de AUSTRAL, y con ello, el propio COES, ha considerado a AUSTRAL dentro de los Clientes Libres que deben cumplir con el esquema ERACMF, (como podrá comprobar OSINERGMIN en el cuadro publicado en la web COES el 30 de setiembre 2015), con una demanda de 0.070 MW en cinco etapas de 10 kW y una etapa de 20 kW. Este tema, de la baja demanda y e insignificante repercusión ante un evento del SEIN que requiera operar el ERACMF. (debido a que la carga que rechazaría AUSTRAL sería casi nula por el nivel de la demanda de nuestra producción), ha sido expuesto por AUSTRAL en el informe ampliatorio presentado el 23/10/2015.*

*3.8 Por consiguiente, AUSTRAL, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del presente escrito, en el que se señala como fecha límite el 15 de octubre del 2014 para la remisión de información de la Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF de las empresas en el Portal Integrado del Sistema de Información Técnica-GFE, cumplió con presentar su Oferta ERACMF por Etapa. Por lo explicado, la configuración del ERACMF para AUSTRAL, para el año 2016, como se ha mencionado es de 0.070 MW, demanda que*

*AUSTRAL permutó con el Cliente Libre "Cía. de Minas Buenaventura S.A.A.) permuta que fue registrada oportunamente en el Portal Web de OSINERGMIN, tanto por AUSTRAL y BUENAVENTURA.*

*(...)"*

### **ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

En relación a la imputación realizada en contra de la empresa de que no registró la información del ERACMF implementado en el Portal GFE (F06C) dentro del plazo establecido en el Procedimiento; debe señalarse que si bien es cierto Austral Group manifestó en sus descargos, en esencia, que no tenía pleno conocimiento de las acciones directas que le competía en el Procedimiento; este argumento no la libera de su responsabilidad en el conocimiento de sus obligaciones relativas a la normativa eléctrica.

Sobre el argumento de defensa de la empresa de que su incidencia es de mínimas proporciones en el SEIN y que además es estacionaria; el mismo no enerva la imputación realizada en su contra, dado que este aspecto debe ser evaluado en la supervisión de las actuaciones de su ERACMF; teniéndose presente que el tema materia de evaluación en el presente caso, es la implementación del esquema que debe ser el establecido en el Estudio de RACG 2015.

Siendo esto así, igual suerte corre el argumento de Austral Group respecto a la realización de una permuta del rechazo de carga con la empresa Minera Buenaventura para el Estudio 2016 y por lo tanto debe ser desestimado.

Es necesario indicar que el Procedimiento establece los plazos de cumplimiento obligatorios para presentar la información requerida, los cuales deben cumplirse, siendo responsabilidad exclusiva de Austral Group realizar las gestiones necesarias para su cumplimiento; lo que no se produjo en el presente caso, pese a que el procedimiento indica textualmente:

*"6.3.3.Los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 02 de enero... para informar en el sistema extranet del Osinergmin... [los esquemas detallados implementados] utilizando los siguientes formatos: F06C".*

Debe considerarse además que, la responsabilidad administrativa por el presente incumplimiento es de tipo objetiva, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, y a lo señalado en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Por tal motivo, las acciones correctivas efectuadas con posterioridad a la comisión de la infracción no eximen a la empresa de su responsabilidad.

En ese sentido, se verifica la imputación a la empresa Austral Group de no haber registrado su ERACMF implementado en el Portal GFE a través del Formato F06C del Procedimiento (declaración jurada) siendo el plazo para registrar esta información hasta el 02 de enero de 2015. Por lo tanto, se comprueba que la empresa ha incumplido lo establecido en el numeral 6.3.3. del "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación", aprobado por Resolución de Consejo

Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.3. del mismo Procedimiento.

Asimismo, el mencionado incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD.

En relación a la imputación realizada en contra de la empresa de que no implementó el ERACMF 2015, se verifica en el Portal GFE que en el Estudio 2015 la empresa no registró información de un ERACMF implementado.

La información de esta página está relacionada al [ESTUDIO 2015](#) Instructivo de esta página

---

**ERACMF vigente al 02/05/2016 18:38:57**

No se encontraron resultados

Empresa:  Fecha de vigencia:

---

Derechos Reservados 2010 - 2012 OSINERGMIN - Lima, Perú

Siendo esto así, se desprende de lo manifestado por la propia empresa en sus descargos que no implementó su ERACMF 2015.

En consecuencia se verifica la imputación en contra de Austral Group de no haber cumplido con lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados que regula que “...los esquemas de rechazo automático de carga [...] son de cumplimiento obligatorio... [por] todos los integrantes del sistema”; lo que constituye infracción según el Numeral 7.2.1 del Procedimiento.

Asimismo, el mencionado incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD.

Es menester indicar que en ambas imputaciones, para la graduación de la multa se tomará en cuenta la baja demanda, la estacionalidad de su carga y las acciones para la aplicación de la permuta de rechazo de carga con otra empresa.

Finalmente, se debe precisar que el principio de razonabilidad en la aplicación de sanciones será analizado en la sección correspondiente a la graduación de la sanción.

## **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **NO REGISTRÓ LA INFORMACIÓN DEL ERACMF IMPLEMENTADO EN EL PORTAL GFE (F06C) DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.**
- **NO IMPLEMENTÓ EL ERACMF 2015**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en Procedimiento, lo que constituyó una limitación a la implementación completa del esquema de rechazo automático de carga y generación.

Con respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten la aplicación del criterio mencionado.

El beneficio ilegalmente obtenido no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción en tanto no se ha determinado un provecho material con el que se haya favorecido la empresa.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Finalmente, si bien para el presente caso no ha quedado acreditado un perjuicio económico directo, el incumplimiento ha significado una limitación en la implementación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, por lo que, teniendo en cuenta que es el primer incumplimiento de este tipo por parte de la empresa, se considera como una sanción disuasiva y correctora de este tipo de conducta aplicar una amonestación.

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 3333-2016**

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el literal a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, y lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

Con la opinión favorable de la Asesoría Legal de la División de Supervisión de Electricidad;

**SE RESUELVE:**

**Artículo único.- AMONESTAR** a la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A., por “No registrar la información del ERACMF implementado en el Portal GFE (F06C) dentro del plazo establecido en el Procedimiento”, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.3. del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.3. del mismo Procedimiento, sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos expuestos en la presente resolución; Asimismo **AMONESTAR** a la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A., por “No implementar su ERACMF 2015”, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1. del mismo Procedimiento, sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Código de infracción: 1600010229-01**

«image:osifirma»

**Gerente de Fiscalización Eléctrica**